



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 142-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N°** : 367-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.  
**SECTOR** : MINERÍA  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2183-2019-OEFA-DFAI

**SUMILLA:** *Confirmar la Resolución Directoral N° 2183-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Valentín S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Se revoca la Resolución Directoral N° 2183-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a Compañía Minera San Valentín S.A. con una multa total ascendente a 56.78 (cincuenta y seis con 78/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; REFORMÁNDOLA, con una multa total ascendente a 18.20 (dieciocho con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 26 de agosto de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera San Valetín S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **San Valentín**) es titular de la unidad fiscalizable Heraldos Negros (en adelante, **UF Heraldos Negros**), ubicada en los distritos de Acobambilla y Chongos Alto, provincias de Huancavelica y Huancayo, departamentos de Huancavelica y Junín.

---

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20153288519.

2. La UF Heraldos Negros cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA Heraldos Negros**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM.
3. Del 24 al 25 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la UF Heraldos Negros, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de San Valentín.
4. Como resultado de la mencionada diligencia, la DSEM identificó una presunta infracción administrativa, la cual fue recogida en el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) y en el Informe de Supervisión N° 28-2019-OEFA/DSEM-CMIN<sup>3</sup> del 25 de enero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1057-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>4</sup> del 28 de agosto de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Minería (**SFEM**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra San Valentín.
6. Con fecha 02 de octubre de 2019<sup>5</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la imputación de cargos realizada por la SFEM.
7. Luego de ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1303-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **IFI**).
8. Posteriormente, con fecha 20 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, San Valentín presentó su escrito de descargos contra el IFI. Asimismo, con fecha 28 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, el administrado remitió al OEFA los ingresos brutos percibidos en el año 2017.
9. Luego de evaluar los descargos formulados por San Valentín, mediante Resolución Directoral N° 2183-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la mencionada empresa, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

---

<sup>2</sup> Archivo Digital\_Acta\_de\_Supervision\_1540566331977.pdf contenido en el disco compacto que obra en el folio 10.

<sup>3</sup> Folios 2 al 10.

<sup>4</sup> Folios 11 al 14. Notificada el 04 de setiembre de 2019 (folio 15).

<sup>5</sup> Folios 16 al 22. Escrito con Registro N° 2019-E01-094142.

<sup>6</sup> Folios 30 al 41. Notificada el 07 de noviembre de 2019 mediante Carta N° 2224-2019-OEFA/DFAI (folios 42 y 43).

<sup>7</sup> Folios 46 al 118. Escrito con Registro N° 2019-E01-111314.

<sup>8</sup> Folios 119 al 126. Escrito con Registro N° 2019-E01-113826.

<sup>9</sup> Folios 134 al 149. Notificada el 10 de enero de 2020 (folio 150).

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	San Valentín excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los puntos de muestreo EW-05 (I) y EW-05 (D), correspondientes al efluente que proviene de la	Artículo 4° y Anexo 1 de los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. <sup>10</sup>	Numerales 5 y 7 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los LMP previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>11</sup>

<sup>10</sup> **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 13 de enero de 1996.

**Artículo 4°.** - Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 o 2 según corresponda.

(...)

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO- METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

<sup>11</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	DE 30 a 3 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	planta de tratamiento de agua residual industrial – PTARI de la UF Heraldos Negros, respecto al parámetro pH.		(Cuadro de Tipificación de la RCD N° 045-2013 -OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1057-2019-OEFA/DFAI-SFEM.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

10. Asimismo, en dicho pronunciamiento se sancionó a San Valentín con una multa ascendente a 56.78 (cincuenta y seis con 78/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
11. El 31 de enero de 2020, San Valentín interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 2183-2019-OEFA/DFAI, argumentando principalmente, lo siguiente:
  - a) San Valentín afirma que la duplicidad de los resultados de los monitoreos de un mismo punto, no ha sido debidamente refutada o explicada por la autoridad. Al respecto, el administrado afirma que el resultado de una muestra y la otra no podría variar en 21 minutos, menos aún si la fuente de ambas muestras es la misma.
  - b) El administrado agrega que la separación de dos tuberías señaladas por la autoridad, no debería influir técnicamente; por el contrario, lo sucedido debió ser considerado en pro del administrado.
  - c) Asimismo, señala que en la visita de supervisión regular efectuada el 25 de abril de 2018, se tomaron muestras en el mismo punto de monitoreo; dichas muestras no fueron divididas en dos; y, en consecuencia, los resultados de esta muestra se encontraban dentro de los parámetros establecidos en la legislación ambiental.
  - d) Por otro lado, el administrado señala que la autoridad deberá aclarar lo siguiente: i) el uso de los protocolos establecidos en la legislación vigente; (ii) la calibración del equipo usado durante la Supervisión Especial 2018, ya que el vencimiento de calibración de dicho equipo era cercano. Al respecto, San Valentín alega que la fecha de vencimiento de calibración del mencionado equipo fue el 04 de diciembre de 2018 y que la muestra fue tomada en octubre de 2018. Por lo tanto, carecería de sentido la necesidad de calibrar *in situ*.
  - e) Además, San Valentín señala que no se ha valorado el hecho de que, en el supuesto y negado caso de existir una infracción administrativa, esta debería

<sup>12</sup> Folios 151 al 153. Escrito con Registro N° 2020-E01-013889.

ser considera leve ya que no se ha acreditado que la infracción ocasione un daño ecológico.

f) Finalmente, el administrado afirma que resulta ilógico que los descargos presentados por el administrado sean considerados como mera información y no como atenuantes de la sanción administrativa.

12. En atención a la solicitud presentada por San Valentín, el 11 de agosto de 2020, se programó una audiencia de informe oral ante esta Sala; sin embargo, la diligencia no se llevó a cabo por inasistencia del administrado.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>13</sup>, se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>14</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

---

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>17</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>18</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>20</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

<sup>15</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>17</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>19</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>22</sup>, Ley General del Ambiente (**LGA**)<sup>23</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y

---

sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>22</sup> **LGA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### **Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>23</sup> **LGA**

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>29</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### **V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Valentín por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (ii) Determinar si la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

#### **VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

##### **VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Valentín por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

###### *Respecto al marco normativo que regula los LMP*

---

<sup>29</sup> **TUO de la LPAG**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

28. Previamente al análisis de los alegatos presentados por el administrado, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP aprobados para efluentes mineros–metalúrgicos.
29. Sobre el particular, en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los niveles máximos permisibles establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la mencionada norma.
30. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>30</sup>, se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
31. En el artículo 4° del referido Decreto se establecen plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

**Cuadro N ° 2: Supuestos de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	<b>Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b> Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 22 de abril de 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	<b>Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b> En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014 <sup>31</sup>

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Elaboración: TFA.

32. Debe considerarse que, en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA<sup>32</sup>, se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el

<sup>30</sup> **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 1°.** - Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

<sup>31</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de junio de 2011, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

<sup>32</sup> **LGA**

**Artículo 33°.** - De la elaboración de ECA y LMP (...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.

33. Es así que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>33</sup>, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.

Del caso concreto

34. En el presente caso, el administrado presentó en dos ocasiones a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) el Plan Integral de Implementación para el cumplimiento de los LMP.
35. Es así que, con fecha 03 de setiembre de 2012, San Valentín<sup>34</sup> presentó a la DGAAM, su Plan Integral de Implementación para el cumplimiento de los LMP, identificado con el Expediente N° 2225791. Al respecto, de la revisión de la página web del MINEM, se tiene que dicho procedimiento fue archivado y notificado al administrado, tal y como se puede visualizar a continuación:

**Expediente: 2225791**

TIPO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE UNIDAD AMBIENTAL	NOMBRE PROYECTO	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	PUNTO ESTE	PUNTO NORTE	ZONA	DATUM	REGIÓN	SITUACIÓN
EIA	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	HERALDOS NEGROS	EIA PROYECTO DE EXPLOTACION MINERA HERALDOS NEGROS	1779198	30/04/2008	449100	8604371	18	PSA56	Huancavelica	Aprobado
EIA	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	HERALDOS NEGROS	PLAN INTEGRAL UNIDAD HERALDOS NEGROS	2225791	03/09/2012	449720	8603966	18	PSA06	Junín	Devuelto
PC	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	HERALDOS NEGROS	PLAN DE CIERRE A NIVEL DE FACTIBILIDAD DE LA UEA HERALDOS NEGROS	2056234	06/01/2011	449720	8603966	18	PSA56	Huancavelica	Aprobado

33 **Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.  
**Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**  
 Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

34 Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el Asiento 8001 de la Partida Electrónica N° 11352702 de la Oficina Registral Lima, Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. y Compañía Minera San Valentín S.A. se fusionaron, siendo esta última la sociedad absorbente.

MINEM MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS		HOJA DE TRÁMITE			N° Expediente	
					2225791	
DOCUMENTO :		TUPA B099.A - CASO A) EIA, PAMA				
REMITENTE :		COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.				
FECHA DE RECEPCIÓN :		03/09/2012 18:37				
DESCRIPCIÓN :		MODIFICACIÓN DE LOS PLANES INTEGRALES DE IMPLEMENTACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES Y ADECUACIÓN DE ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA UNIDAD MINERA HERALDOS NEGRO./				
ASUNTO ADICIONAL :						
N°	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción	
891	SADA - ADM - OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (SADM)	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	03/09/2012	11/09/2012	
892	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	En Comunicación	28/11/2012	-	
893	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DEFA - ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL	Derivado	28/11/2012	-	
894	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	Derivado	28/11/2012	-	
895	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	En Comunicación	24/04/2013	24/04/2013	
896	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	Derivado	24/04/2013	-	
897	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	.. AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA	Derivado	30/04/2013	03/05/2013	
898	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	En Comunicación	08/05/2013	10/05/2013	
899	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	Derivado	08/05/2013	-	
899	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	Derivado	01/07/2013	02/07/2013	
899	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	En Comunicación	01/07/2013	01/07/2013	
902	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	Derivado	01/07/2013	-	
903	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	Derivado	22/03/2016	-	
904	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	Derivado	23/03/2016	23/03/2016	
905	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL MINERA -	Derivado	07/06/2016	07/06/2016	
906	DGAAM - DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL MINERA -	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	En Comunicación	07/06/2016	07/06/2016	
907	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	Derivado	07/06/2016	-	
908	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	Derivado	07/06/2016	08/06/2016	
909	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	08/09/2016	25/07/2017	
910	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL MINERA -	Derivado	04/01/2018	04/01/2018	
913	DGAAM - DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL MINERA -	DEAM - DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA	Archivado	26/05/2018	26/05/2018	
914	DEAM - DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA	DEAM - DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA	Derivado	27/12/2019	27/12/2019	
915	DEAM - DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	27/12/2019	27/12/2019	
916	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DEAM - DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA	En Comunicación	27/12/2019	27/12/2019	
917	DEAM - DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	En Comunicación	27/12/2019	03/01/2020	



[Institucional](#) | [Regiones](#) | [Registro de Clientes](#) | [Gestión](#) | [Energía](#) | [Minería](#) | [Gestión Social](#) | [Dispositivos](#) | [Herramientas](#)

Usted está aquí: [Inicio](#) > [herramientas](#) > [Trámite](#) > [Expediente](#)

### Búsqueda Avanzada de Expedientes

**BUSCAR**

Remitente:

Asunto:

N° Expediente:

Región:

Tipo de expediente:

Fecha Inicial:

Fecha Final:

Tupa:

Congreso:

Oficina Destino:

Oficina Remitente:

Ordenar Por:

En Forma:

**RESULTADO DE LA BÚSQUEDA (1 Registros)**

N° EXPEDIENTE	NOMBRE REMITENTE	FECHA RECEPCIÓN	ASUNTO	OFICINA DESTINO	ESTADO	ULTIMA OFICINA DESTINO
2225791	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	03/09/2012 18:37	MODIFICACIÓN DE LOS PLANES INTEGRALES DE IMPLEMENTACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES Y ADECUACIÓN DE ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA UNIDAD MINERA HERALDOS NEGRO./	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	NOTIFICADO	DEAM- DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA

Fuente: MINEM

Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe/>

Fecha de consulta: 12 de agosto de 2020

36. Ahora bien, con fecha 08 de junio de 2017, San Valentín presentó nuevamente ante la DGAAM, su Plan Integral de Implementación para el cumplimiento de los LMP,

identificado con el Expediente N° 2711432. Sobre el particular, de la revisión de la página web del MINEM, se puede observar que dicho procedimiento se encuentra en evaluación, tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Expediente: 2711432



Institucional
Regiones
Registro de Clientes
Gestión
Energía
Minería
Gestión Social
Dispositivos
Herramientas

Usted está aquí: Inicio > herramientas > Tramite > Expediente

**Búsqueda Avanzada de Expedientes**

**BUSCAR**

Remitente:

Asunto:

N° Expediente:

Región:

Tipo de expediente:

Fecha Inicial:

Fecha Final:

Tapa:

Congreso:

Oficina Destino:

Oficina Remitente:

Ordenar Por:

En Forma:

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA (1 Registros)

Exportar

N° EXPEDIENTE	NOMBRE REMITENTE	FECHA RECEPCIÓN	ASUNTO	OFICINA DESTINO	ESTADO	ULTIMA OFICINA DESTINO
2711432	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	08/06/2017 12:52	PRESENTA RESPUESTA AL INF.N° 513-2016-MEM-DGAAM PLAN INTEGRAL LMP Y ECAS DE U.M. HERALDOS NEGROS./ ACTUALIZACION DE LA MODIFICACION DEL EIA Y ADECUACION DE LOS ECAS.	DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Pendiente	DEAM-DIRECCION DE EVALUACION AMBIENTAL DE MINERIA



MINEM

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

HOJA DE TRÁMITE

N° Expediente

2711432

**DOCUMENTO :** EXPEDIENTE

**REMITENTE :** COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.

**FECHA DE RECEPCIÓN :** 08/06/2017 12:52

**DESCRIPCIÓN :** PRESENTA RESPUESTA AL INF.N° 513-2016-MEM-DGAAM PLAN INTEGRAL LMP Y ECAS DE U.M. HERALDOS NEGROS./ ACTUALIZACION DE LA MODIFICACION DEL EIA Y ADECUACION DE LOS ECAS.

**ASUNTO ADICIONAL :**

N°	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	DADA - ADM - OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (ADM)	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	08/06/2017	08/06/2017
002	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA --	Archivado	12/06/2017	12/06/2017
003	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA --	DEAM - DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA	Derivado	26/12/2019	26/12/2019
004	DEAM - DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	26/12/2019	26/12/2019
005	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DEAM - DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA	Pendiente	26/12/2019	-

Fuente: MINEM  
 Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe/>  
 Fecha de consulta: 12 de agosto de 2020

37. En ese sentido, a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2018, el Plan Integral de Implementación de LMP se encontraba en evaluación, razón por la cual la DFAI aplicó los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Respecto a lo detectado en la Supervisión Especial 2018

38. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM tomó muestras de efluentes en la Estación EW-05. Siendo que la mencionada estación cuenta con dos tuberías de descarga hacia la laguna Esperanza; se tomaron dos muestras, codificándolas como EW-05(I), para la tubería que se encontraba al margen izquierdo, y EW-05(D), para la tubería que se encontraba al margen derecho; las coordenadas y descripción de cada una de las muestras se detallan a continuación:

PUNTO DE CONTROL	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR
	ESTE	NORTE		
EW-05 (I)	448 391	8 604 412	Ubicado en la salida de la tubería izquierda proveniente de la PTAR que descarga en la laguna Esperanza.	Laguna Esperanza
EW-05 (D)	448 391	8 604 412	Ubicado en la salida de la tubería izquierda proveniente de la PTAR que descarga en la laguna Esperanza.	Laguna Esperanza

Fuente: Informe de Supervisión

39. Lo anterior se aprecia en las fotografías N° 01 y N° 02 contenidas en el Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:



40. Además, los efluentes obtenidos en los citados puntos de control fueron medidos a través de un equipo portátil de campo "Multiparámetro HACH HQ 40d con serie

15050000301”, conforme se aprecia en las fotografías N° 03 y N° 04 del Informe de Supervisión:



41. El resultado de la muestra de campo se encuentra en el Informe de Mediciones de Campo N° 75-10-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>35</sup> del 12 de noviembre de 2018:

Punto de muestreo	Parámetro	NMP según Anexo I de la R.M. 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de muestra (mg/L)
EW-05(I)	pH	6 – 9	9.13
EW-05 (D)	pH	6 – 9	9.26

42. Debido a ello, la DFAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de San Valentín, concluyendo que se encontraba acreditado que el administrado incumplió con los LMP 96 en el parámetro pH.

Respecto a los argumentos del administrado expuestos en su recurso de apelación

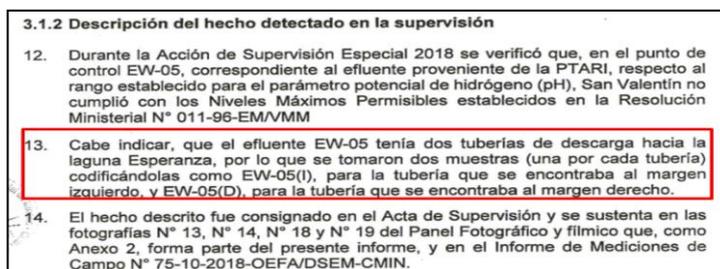
Sobre la duplicidad de resultados

43. San Valentín afirma que existe una duplicidad de resultados, respecto al monitoreo de un mismo punto, situación que para el administrado no ha sido debidamente explicada por la autoridad.
44. Al respecto, de la revisión del expediente, se aprecia que no existe una duplicidad de resultados, pues se tomaron dos (2) muestras en tiempos y descargas distintas; ello, debido a que, durante la Supervisión Especial 2018, se identificó que en el punto de control EW-05 existían dos tuberías de descarga a la laguna Esperanza<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Resultados\_de\_Laboratorio\_Resultados\_de\_Laboratorio\_1549492918745.pdf contenido en el disco compacto que obra en el folio 10.

<sup>36</sup> Informe de Supervisión N° 28-2019-OEFA/DSEM-CMIN, p.4; contenido en el disco compacto que obra en el folio 10.

45. Además, el administrado señala que el resultado de una muestra y la otra no podrían variar en un lapso de tiempo de 21 minutos y que la variación de un 8% entre los resultados de ambas pruebas, no se puede justificar en separación de dos tuberías; manifiesta que ello no debería influir técnicamente, caso contrario lo acontecido debió ser considerado en pro del administrado.
46. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>37</sup>, constituye **efluente minero metalúrgico, aquel flujo descargado a un cuerpo receptor**, que, entre otros, provenga de sistemas de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas.
47. Asimismo, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del **efluente minero-metalúrgico**, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento, del Anexo 1 ó 2 según corresponda".
48. En tal sentido, al haberse advertido en campo dos descargas de agua hacia la laguna Esperanza en los puntos EW-05(I) y EW-05(D), provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, se optó por realizar el muestreo de cada una de dichas descargas, toda vez que cada descarga constituye un efluente minero metalúrgico distinto al otro.



37

#### Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

##### Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)

49. Sobre ello, es importante mencionar que los muestreos se realizaron considerando el límite en cualquier momento de las dos (2) tuberías identificadas durante la Supervisión Especial 2018, de manera independiente, es decir, el valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento.
50. Siendo así, al tratarse de dos efluentes (descargas al ambiente), uno distinto al otro, no corresponde comparar la variación entre los resultados analíticos obtenidos de las muestras realizadas en ambos puntos, ya que no se trata del mismo punto, sino de puntos de descarga distintos; no obstante, de haber una diferencia entre ambos resultados obtenidos, ello no enerva el incumplimiento a los LMP que pueda existir en cada uno de estos efluentes.
51. En consecuencia, ambos resultados han arrojado valores (9.13 y 9.26 unidades de pH, respectivamente), resultados que superan el rango de pH establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, denotando la alcalinidad del efluente en el periodo que fueron monitoreados.

Sobre las muestras tomadas en la supervisión del 23 al 25 de abril de 2018

52. San Valentín señala que, en la visita de supervisión regular efectuada el 25 de abril de 2018, se tomaron muestras en el mismo punto de monitoreo, sin que este sea dividido en dos puntos de muestreo, cumpliendo de esta manera los parámetros establecidos por la legislación ambiental.
53. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de la supervisión realizada del 23 al 25 de abril de 2018, se aprecia que se consideraron los puntos EW-05 (I) y EW-05 (D), cuyos valores denotaron –en aquel momento– valores de pH de 8.02 y 7.97 unidades de pH, valores que cumplían con los parámetros establecidos en la norma, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Informe de Monitoreo Ambiental				
VI.1 Resultados de campo				
a. Efluentes minero - metalúrgicos				
Tabla N° 01: Mediciones de parámetros de campo en efluentes y agua residual industrial en la unidad fiscalizable Heraldos Negros				
Punto o estación de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Caudal (m³/día)
<b>Efluente minero metalúrgico</b>				
EW-05(I)	6,3	8,02	1804	837,28
EW-05(D)	6,0	7,97	1821	650,00
<b>Agua residual industrial</b>				
EW-04	5,9	7,13	2073	N.D
ESP-3	5,1	7,61	1322	N.D
NMP-1996 (1)	NE	6-9	NE	NE
LMP-2010 (2)	NE	6-9	NE	NE

Fuente: OEFA, Supervisión regular abril 2018. Informe de Ensayo N° 200-2018-OEFA/DSEM-CMIN (Ver anexo de muestreo N° 01).  
 NE: No establecido.  
 ND: No determinado.

(1) Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos Mineros – Metalúrgicos aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-1996-EM/VMM (NMP-1996).  
 (2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividad Minero – Metalúrgicas aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (LMP-2010).

19. El potencial de Hidrógeno (en adelante, pH) en los puntos de muestreo EW-05(I), EW-05(D) y EW-04 correspondiente a la unidad fiscalizable Heraldos Negros, registraron valores dentro del intervalo de 6,0 a 9,0 establecidos en los NMP-1996. De igual manera para el punto de muestreo ESP-3 el cual es agua residual industrial que también forma parte del sistema de tratamiento de agua; registra valor que se encuentra dentro del rango de 6,0 a 9,0 establecidos en los LMP-2010. ( Ver Tabla N° 01, Gráfico N° 01 y Gráfico N° 02).

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental Supervisión realizada del 23 al 25 de abril de 2018

54. Sin embargo, debe destacarse que, los resultados de la supervisión realizada del 23 al 25 de abril de 2018, no forman parte del presente procedimiento administrativo

sancionador; además, tales resultados reflejan un momento único y específico sin relevancia respecto de los hechos acreditados en la Supervisión Especial 2018. Por lo tanto, carece de sustento lo mencionado por el administrado.

Sobre la calibración del equipo usado en la Supervisión Especial 2018 y el cumplimiento del Protocolo de Monitoreo

55. San Valentín alegó que existen dudas: (i) sobre el uso de los protocolos establecidos en la legislación vigente; (ii) respecto a los resultados de medición de los LMP, ya que el vencimiento de calibración de los equipos usados en la Supervisión Especial 2018 era cercano; y, además, (iii) respecto a la necesidad de calibrar *in situ*.
56. Sobre tal alegación, es menester tener presente que se deberán diferenciar dos (2) acciones realizadas por la autoridad. La primera acción, corresponde a la calibración<sup>38</sup> del equipo por un organismo acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, que se desarrolla como lo menciona el certificado de calibración<sup>39</sup> en intervalos adecuados, los cuales deben ser elegidos con base a las características del trabajo realizado, el mantenimiento, conservación y el tiempo de uso del instrumento, por lo general, en la práctica esta calibración se debe de realizar en plazos de un año.
57. Por lo tanto, considerando que la fecha de calibración del equipo fue el 4 de diciembre de 2017 y su fecha de vencimiento referencial es 4 de diciembre de 2018, el certificado de calibración del equipo usado durante la Supervisión Especial 2018 aún se encontraba vigente, restándole un mes aproximadamente de vigencia, dado que la Supervisión Especial 2018 se llevó a cabo del 24 al 25 de octubre de 2018, tal y como se muestra a continuación:

---

<sup>38</sup> Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobados mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

Calibración: comparación de la lectura generada por un patrón o estándar conocido con el objetivo de realizar los ajustes que eliminen desviaciones instrumentales, p. 82.

<sup>39</sup> Portal de Inacal  
"Los resultados de una calibración pueden consignarse en un Certificado de Calibración o en un Informe de Calibración. La DM emite un Certificado de Calibración cuando los errores encontrados no son mayores que los errores máximos permitidos para ese instrumento de medición, en caso contrario se emite un Informe de Calibración. Ambos documentos son igualmente válidos y son la evidencia de que el instrumento fue calibrado."  
Fecha de consulta: 14 de abril de 2020  
Disponible: <https://www.inacal.gob.pe/metrologia/categoria/preguntas-frecuentes>.

**Certificado de Calibración por un organismo acreditado**



Perú  
**GREEN GROUP**

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO POR EL  
ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA  
CON REGISTRO N° LC- 019

*Certificado de Calibración*

LA-591-2017



INACAL  
D.A. - Perú  
Laboratorio de  
Calibración

Registro N° LC -019

Pág. 1 de 1

- 1 Cliente : ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
- 2 Dirección : Av. Faustino Sánchez Carrión Nro. 803 Lima - LIMA - José María
- 3 Datos del Instrumento
  - Instrumento de medición : Medidor de pH\*
  - Marca : HACH
  - Modelo : HI-914
  - Identificación : No indica
  - Nº de serie del instrumento : 15050000301
  - Nº de serie manda : 17278259063
  - Intervalo de instalación : 2,00 pH a 14,00 pH
  - Resolución : 0,01 pH
- 4 Lugar de calibración : Laboratorio de Agua - Green Group PE S.A.C.
- 5 Fecha de calibración : 2017-12-04
- 6 Método de calibración.
 

La calibración se realizó por comparación de la indicación del instrumento con valores asignados a materiales de referencia de pH certificados, según procedimiento PC 020 Calibración de medidores de pH de INDECOP.
- 7 Condiciones Ambientales.
 

	Temperatura (°C)	Humedad relativa (%)
Inicial	25,2	52,4
Final	25,4	54,8
- 8 Trazabilidad
 

Patrón usado	Código Interno	N° Lote o N° Certificado	F. Vencimiento
MRC pH 4	GGP-S-01.18	CC523987	2019-10-12
MRC pH 7	GGP-S-02.17	CC472239	2018-12-09
MRC pH 10	GGP-S-03.17	CC198050	2019-03-31
- 9 Resultados de medición
 

Indicación del Instrumento (pH)	Valor del patrón (pH)	Error (pH)	Incertidumbre (pH)
4,00	3,999	0,001	0,013
7,01	6,992	0,018	0,016
10,01	10,012	-0,002	0,013
- 10 Observaciones
  - a) Los resultados están dados a la temperatura de 25 °C
  - b) El coeficiente de corrección obtenido es: 1,000
  - c) El error máximo permisible considerado, tomando como referencia: IUPAC Recommendations 2002 "Measurement of pH, Definition, Standards, and Procedures", es: ± pH 0,03
  - \* La calibración del medidor de pH se realizó en el multiparámetro.
  - \* La incertidumbre de medición estándar reportada es la incertidumbre de medición estándar multiplicada por el factor de cobertura k=2 de modo que la probabilidad de cobertura corresponde aproximadamente a un nivel de confianza del 95%.
  - \* Los resultados emitidos son válidos solo para el trabajo mencionado.
  - \* Se recomienda al usuario recalibrar a intervalos adecuados, los cuales deben ser elegidos con base a las características del trabajo realizado, al mantenimiento, conservación y al tiempo de uso del instrumento.
  - \* La información obtenida sin el presente certificado no ha sido estimada siguiendo las directivas de: "Guía para la expresión de la incertidumbre de medida" primera edición, septiembre 2009 CEM.
  - \* Este certificado de calibración solo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Sin firma y sello carecen de validez.

Fecha de emisión

2017-12-05

EL LUGAR INGRESO DE ESTE CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CON PRISIÓN Y MULTA

58. La segunda acción realizada por la autoridad, está referida al segundo documento, que corresponde a la verificación o ajuste del equipo *in situ*, acción que realizan los supervisores durante las supervisiones ambientales, esto con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del equipo. Lo antes mencionado, se complementa con las condiciones de limpieza al momento del empleo del equipo<sup>40</sup>. Por lo tanto, en contraste a lo argumentado por San Valentín, sí se encuentra acreditado el cumplimiento del Protocolo de Monitoreo<sup>41</sup>, tal y como se muestra a continuación:

<sup>40</sup> Minutos 02:17 y 02:32 del folio 148 del Expediente N° 0375-2018-DSEM-CMIN.

<sup>41</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA. pp.33-34

**"4.0 MUESTREO DE CAMPO**

(...)

4.2.1. Equipo

Para garantizar la calidad de las muestras, deberá limpiarse todo el equipo al finalizar el viaje de muestreo y mantener en óptimo estado de limpieza y en buenas condiciones de funcionamiento. Deberá tenerse un registro de mantenimiento de cada instrumento, a fin de anotar el mantenimiento del equipo, reemplazo de sondas electrodos, reemplazo de baterías y cualquier problema o lecturas o calibraciones irregulares encontradas al usar las sondas o electrodos. **Es prudente que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir al campo.**

(...)

### Hoja de Verificación y Ajuste de Equipo Multiparámetro

<b>Oefa</b>		<b>HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO</b> POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTUO (O.D.)			Página <u>1</u> de <u>1</u>	
1. DATOS		ADMINISTRADO: <u>Compañía Minera Los Chincinos SAC</u>		FECHA: <u>23-24/10/2018</u>		
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO: <u>Heraldos Negro</u>		CUC: <u>0031-10-2018-103</u>		REFERENCIA: <u>Supervisión Especial Activo 2018</u>		
UBICACIÓN: <u>Huancavelica - Huancayo - Chongos alto</u>						
2. EQUIPOS						
N°	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación	
1	HQ 40d	HACH	150300000301	---	---	
2	HQ 40d	HACH	132932588008	---	Sonda de Conductividad	
3	HQ 40d	HACH	15032598011	---	Sonda de Oxígeno Disuelto	
4	HQ 40d	HACH	13292562069	---	Medidor Corriente	
3. SOLUCIONES A UTILIZAR						
BUFFER DE AJUSTE				BUFFER DE VERIFICACIÓN		
N°	pH	Marca	Lote	pH	Marca	Lote
1	4.01	HACH	A 6076	---	---	---
2	7.00	HACH	A 7134	7.00	HACH	A 2222
3	10.01	HACH	A 7138	---	---	---
SOLUCIÓN DE AJUSTE			SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN			
N°	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1	1413	HANNA	2344	1413	---	---
4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE						
VERIFICACIÓN (pH)						
Buffer	Hora	Temperatura (°C)	Conformidad	Temperatura (°C)	Conformidad	Observación
01	13:00	18.7	OK	18.7	OK	
02	13:05	18.1	OK	18.1	OK	
03	13:20	18.1	OK	18.1	OK	
AJUSTE (pH)						
Buffer	Hora	Temperatura (°C)	Pendiente	Temperatura (°C)	Pendiente	Conformidad
VERIFICACIÓN (Conductividad)						
Buffer	Hora	Temperatura (°C)	Conformidad	Temperatura (°C)	Conformidad	Observación
01	13:30	15.9	OK	15.9	OK	
AJUSTE (Conductividad)						
Buffer	Hora	Temperatura (°C)	Conformidad	Temperatura (°C)	Conformidad	Observación
VERIFICACIÓN DEL OXÍGENO DISUELTUO POR SATURACIÓN						
N°	Hora	% de saturación	Temperatura (°C)	Conformidad	Temperatura (°C)	Conformidad
VERIFICACIÓN DEL OXÍGENO DISUELTUO POR SOLUCIÓN PATRÓN						
N°	Hora	% de saturación	Temperatura (°C)	Conformidad	Temperatura (°C)	Conformidad
OBSERVACIONES						
RESPONSABLE 1: <u>Carlos Pico Paula</u> FECHA: <u>25/10/2018</u> FIRMA: <u>[Firma]</u>						
RESPONSABLE 2: <u>José Santos Quintana</u> FECHA: <u>25/10/2018</u> FIRMA: <u>[Firma]</u>						
LÍDER DE GRUPO: <u>José Santos Quintana</u> FECHA: <u>25/10/2018</u> FIRMA: <u>[Firma]</u>						

59. Además, se debe precisar que, durante las acciones de la Supervisión Especial 2018, el personal del administrado que en todo momento acompañó dicha supervisión no presentó alguna observación respecto a los equipos, el protocolo u otros acontecimientos alegados en el recurso de apelación, tal y como se puede constatar en el Acta de Supervisión:

#### 4.2.2 Instrumento Analíticos

(...) No obstante la calibración de estas sondas debe verificarse frecuentemente para determinar si tienen la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio. **Por lo general, los fabricantes harán mención de la exactitud de cada instrumento.**"

## Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2018

Plan de Orden y la Reconstrucción Nacional

### ACTA DE SUPERVISIÓN

<b>1 Datos del Administrado</b>								
Nombre o Denominación Social :	COMPAÑIA MINERA SAN VALENTIN S.A.							
RUC:	20153288519							
<b>2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión</b>								
Nombre :	HERALDOS NEGROS							
Sector :	Minería	Subsector :	Minería					
Competencia :	Mediana Minería	Etapas :	Operación					
Actividad / Función :	Explotación							
Estado	<input checked="" type="checkbox"/> En Actividad	Ubicación	Departamento :	Huancavelica / Junín				
	<input type="checkbox"/> Sin Actividad		Provincia :	Huancavelica / Huancayo				
			Distrito :	Acobambilla / Chongos Alto				
Dirección / Referencia :	---							
Representante de la Unidad	Apellidos y Nombres :	Puchoc Guerra, David Erasmo						
	Cargo :	Gerencia Operaciones						
	D.N.I. :	07687598	Teléfono :	997885058				
	Correo Electrónico :	dpuchoc_diamsv@yahoo.es						
<b>3 Notificaciones</b>								
Notificación :	<input checked="" type="checkbox"/> Personal	<input type="checkbox"/> Electrónica						
Dirección para Notificación Personal :	Calle Orejuelas N° 271, Santiago de Surco, Lima							
Dirección para Notificación Electrónica :	---							
<b>4 Datos de la Supervisión</b>								
Tipo	Regular :	<input type="checkbox"/>	Inicio	Fecha :	24/10/2018	Cierre	Fecha :	25/10/2018
	Especial :	<input checked="" type="checkbox"/>		Hora :	09:00		Hora :	12:00
Expediente :	0375-2018-DSEM-MIN							

R

16 Firmas	
<b>Representantes del Administrado</b>	
	
Apellidos y Nombres: Puzhac Guerra, David Erasmo	Apellidos y Nombres: Fernández Ladera, Luis
D.N.I.: 07687598	D.N.I.: 09740490
	---
Apellidos y Nombres: Huamán Calderón, Benicio Oscar	Apellidos y Nombres: ---
D.N.I.: 10731744	D.N.I.: ---
<b>Equipo Supervisor</b>	
	
Apellidos y Nombres: Salinas Contreras, Jorge Luis	Apellidos y Nombres: Pazo Panto, Carlos Alfredo
D.N.I.: 44208854	D.N.I.: 25191718
Colegiatura: CIP 193647	Colegiatura: CIP 107856

60. En consecuencia, de la revisión de lo argumentado por San Valentín y de la documentación presentada, esta Sala considera que corresponde desestimar lo alegado por San Valentín en el presente extremo de su recurso de apelación; correspondiendo confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de San Valentín por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VI.2. Determinar si la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento**

61. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, San Valentín no presentó argumento alguno en torno a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2183-2019-OEFA/DFAI, esta Sala — conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>42</sup>— procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.

<sup>42</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

### Del marco normativo

62. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, (**Metodología para el Cálculo de Multas**). Ello, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.
63. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

64. En ese sentido, respecto a la multa calculada por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2183-2019-OEFA-DFAI y del Informe N° 1795-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, la DFAI empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, considerando los siguientes valores:

43

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

$$Multa = \left( \frac{23.66}{0.75} \right) * 180 \%$$

65. Por lo tanto, se hará la verificación de los componentes que se requieren para aplicar la mencionada Metodología para el Cálculo de Multas, a fin de evidenciar la correcta aplicación de los mismos para el caso concreto.

#### Beneficio ilícito

#### **Sobre los costos evitados**

##### Componente remuneraciones

66. Respecto al costo evitado usado en el cálculo de la multa impuesta referida a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se verificó que, en el componente remuneraciones, se ha aplicado una cotización con proyección al año 2015<sup>44</sup>; sin embargo, la primera instancia ha aplicado el índice de precios del mes de junio del referido año, por lo que correspondería aplicar un índice de precios al consumidor promedio del año 2015 para un correcto factor de ajuste por inflación; por lo que se procede a corregir el factor de ajuste<sup>45</sup>.

##### Estudio de eficiencia

67. Sobre el costo evitado del estudio de eficiencia, se debe considerar que, mediante Registro N° 2018-E01-090897<sup>46</sup> del 07 de noviembre de 2018, se observa que San Valentín presentó información relacionada al Acta de Supervisión. En el referido documento, se aprecia: (i) un Informe Técnico de medidas adoptadas en el circuito de tratamiento de aguas de mina con posterioridad a la supervisión regular del 23 al 25 de abril de 2018, a fin de cumplir con los LMP; y, (ii) una memoria descriptiva del sistema de tratamiento de agua residual industrial mina.
68. En relación al Informe Técnico de medidas adoptadas en el circuito de tratamiento de aguas de mina, se aprecia información sobre un ensayo de laboratorio denominado “prueba de jarras” del efluente de mina por métodos de floculación, coagulación, sedimentación, remoción de los metales disueltos como cobre, plomo, zinc, hierro, arsénico, otros, a fin de cumplir con los LMP.

---

<sup>44</sup> Obtenido del siguiente enlace:  
[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

<sup>45</sup> Ver Anexo 1.

<sup>46</sup> Descargos\_del\_Administrado\_Descargos\_del\_Administrado\_1549492651274.pdf contenido en el disco compacto que obra en el folio 10.

69. Además, en la Memoria Descriptiva, se observa una descripción de las actividades para la remoción de metales pesados mediante tratamiento de agua residual industrial y propuesta de recirculación a fin de minimizar su descarga; para lo cual, se observan trabajos de caracterización del agua de mina, una descripción de las actividades de extracción en labores subterráneas que generan efluentes y su manejo en interior y exterior de las labores subterráneas.
70. Ahora bien, de acuerdo al Informe N° 01795-2019-OEFA/DFSAI-SSAG<sup>47</sup>, se observa que se ha considerado treinta (30) días para la elaboración del estudio de eficiencia; sin embargo, tal como se aprecia líneas arriba, el administrado ya contaba con la información que forma parte del estudio de eficiencia.
71. En ese sentido, resultaría necesario solo realizar el ajuste de algunos datos –por ejemplo, consolidación de la información histórica de los monitoreos existentes, ajustes en las pruebas de laboratorio ya realizadas–, esto con el fin de contar con la información necesaria y cumplir con los LMP; por ello, contrariamente a los días otorgados en el Informe N° 01795-2019-OEFA/DFSAI-SSAG, solo corresponde un total de tres (3) días para la realización de los ajustes necesarios.
72. A mayor abundamiento y solo de manera referencial se observa que, a través de las Resoluciones N° 479-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 501-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, para la elaboración del estudio de eficiencia se consideró un total de tres (3) días, conforme se muestra a continuación:

Resolución TFA	N° de Informe Técnico DFAI	Expediente	Hecho imputado	Días del costo de estudio de eficiencia
479-2019-OEFA/TFA-SMEPIM	Informe N° 00971-2019-OEFA/DFAI-SSAG	1604-2018-OEFA/TFA-SMEPIM)	El administrado excedió los LMP para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos en el punto de control PME-02, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total.	3 días

47 Folio 130 reverso

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/ 33,841.42	US\$ 10,148.06
Ingeniería	2	30	S/ 250.33	S/ 15,019.80	S/ 17,365.90		
Asistencia Técnica	3	30	S/ 158.33	S/ 14,249.70	S/ 16,475.51		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/ 5,076.21	US\$ 1,522.21
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/ 5,076.21	US\$ 1,522.21
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/ 5,837.64	US\$ 1,750.54
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/ 8,969.67	US\$ 2,689.74
<b>TOTAL</b>						<b>S/ 58,801.16</b>	<b>US\$ 17,632.76</b>

Fuente:  
 (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".  
 (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:  
 • 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/D.M.  
 • 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".  
 • 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Resolución TFA	N° de Informe Técnico DFAI	Expediente	Hecho imputado	Días del costo de estudio de eficiencia
501-2019-OEFA/TFA-SMEPIM	Informe N° 00408-2019-OEFA/DFAI-SSAG	1786-2018-SMEPIM)	El administrado no cumplió con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superó los Valores Máximos Admisibles, para los parámetros: i) Aceites y grasas; ii) Cromo total; iii) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5); y, iv) Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales y pH, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre 2017.	3 días

Elaboración: TFA

### Sobre la Tasa COK

73. Se advierte que la primera instancia hace uso del documento denominado “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú”<sup>48</sup> (enero 2017), para establecer la tasa COK para el sector minería. Cabe precisar que, en el mencionado documento, se estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015.
74. Al respecto, se observa que la primera instancia ha aplicado un valor promedio de los dos sectores industriales, es decir, el promedio de los subsectores de metales preciosos y polimetales, cuyo COK asciende a 13.91%.
75. Sobre el particular, a juicio de este Colegiado, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, se deberá tener en cuenta la tasa aplicable que haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Poli-metálicas								
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	0.871	1.661	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	8.58%	13.66%	8.92%	14.02%	9.08%	14.13%	9.10%	13.94%	9.49%	14.26%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.52%	1.52%	1.91%	1.91%
<b>Costo del Capital ajustado para Perú</b>	<b>10.59%</b>	<b>15.66%</b>	<b>10.55%</b>	<b>15.64%</b>	<b>10.71%</b>	<b>15.76%</b>	<b>10.67%</b>	<b>15.51%</b>	<b>11.40%</b>	<b>16.17%</b>

<sup>48</sup> Recuperado de: [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

76. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector polimetálicos<sup>49</sup> (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), correspondiente al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%. Por tanto, corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.
77. En consecuencia, de acuerdo a lo descrito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin<sup>50</sup>, la cual asciende a 15.75%<sup>51</sup> anual, correspondiente a la producción de polimetales.
78. Es así que, aplicando la corrección de los valores mencionados (costos evitados y tasa COK) en los párrafos precedentes, se procede a recalcular el beneficio ilícito, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 3: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

<b>CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
Costo evitado: El administrado excedió los LMP en los puntos de muestreo EW-05 (I) y EW-05 (D), correspondientes al efluente que proviene de la planta de tratamiento de agua residual industrial – PTAR de la UF Heraldos Negros, respecto al parámetro pH. <sup>(a)</sup>	US\$ 9,270.06
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15.75%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	US\$ 10,866.82
Tipo de cambio <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 36,295.19
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT <sub>2020</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>8.64 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

<sup>49</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera “Heraldos Negros” aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM (8 de enero de 2010), Capítulo V, página 1.

**“CAPITULO V DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**5.1. Recursos minerales**

El Proyecto se basará a la explotación de un Yacimiento polimetálico de sulfuros tipo veta, encontrándose minerales de Zinc, Plomo, Cobre y Plata, en la actualidad se están trabajando labores de exploración subterráneas en el nivel 940, en sus dos vetas: Heraldos Negros y Esperanza. También se están realizando trabajos con perforación diamantina dirigidos hacia el probable cuerpo tipo Stock Work.”

<sup>50</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

<sup>51</sup> Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (página 21).

- (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
  - (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de monitoreo ambiental del Informe de Medición de Campo N.º 75-10-2018-OEFA/DSEM-CMIN (octubre 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).
  - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
  - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
  - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: TFA

### Factores para la Graduación de Sanciones

79. Respecto al ítem 1.1 del factor f1, se ha considerado que podría afectar potencialmente a los componentes flora, fauna y agua; aplicándole una calificación de 30%. Al respecto, al considerar que los organismos son sensibles a los cambios de pH y que, además, pueden matar la colonia activa microbiológica<sup>52</sup>, corresponde considerar que el daño afecta a los componentes agua y fauna acuática. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por San Valentín, el daño potencial a los componentes de flora, fauna y agua ha sido acreditado.
80. Por lo tanto, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, corresponde aplicar una calificación de 20% en el ítem 1.1 del factor f1.
81. Además, respecto al ítem 1.2 del factor f1, se ha considerado que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados, calificándolo con 12%. Al respecto, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 28-2019-OEFA/DSEM-CMIN, se aprecia que los resultados obtenidos sobre el parámetro de pH durante la acción de Supervisión Especial 2018, representan un hecho puntual y no constituiría un incumplimiento recurrente por parte del administrado<sup>53</sup>. En ese sentido, respecto al ítem 1.2 del factor f1, corresponde un grado de incidencia de impacto mínimo con una calificación de 6%.
82. Adicionalmente, respecto al ítem 1.4 del factor f1, se ha considerado que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual se le aplicó una

<sup>52</sup> KIELY, Gerard. "Ingeniería Ambiental. Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión", Primera Edición 1999. Editorial McGraw Hill/Interamericana de España, SAU, Madrid, España. p. 93.

**"Capítulo Tres. Introducción a la química y microbiología en ingeniería ambiental**

(...)

**3.2. Propiedades físicas y químicas del agua**

(...)

**3.2.2. Propiedades químicas inorgánicas del agua**

(...)

El pH de la mayoría de las aguas minerales está entre 6 y 9. El pH permanece razonablemente constante a menos que la calidad del agua cambie debido a las influencias de tipo natural o antropogénicas, aumentando a acidez o basicidad. **Como la mayor parte de las formas de vida ecológicas son sensibles a los cambios de pH, es importante que el impacto antropogénico (por ejemplo, las descargas de efluentes) sea minimizada.** En el Capítulo 12 sobre el tratamiento del agua residual, se ve que es importante mantener un control de pH de los sistemas de tratamiento biológicos de aguas residuales dentro de un rango específico. **Un afluente con pH demasiado alejado del rango aceptable (6 a 8) puede matar la colonia activa microbiológica, conduciendo a las descargas de efluentes no tratados."**

<sup>53</sup> Folio 10 (CD Rom). Informe de Supervisión N° 28-2019-OEFA/DSEM-CMIN, pp.7-8.

calificación de 12%. Sobre el particular, considerando lo señalado en la Resolución Directoral N° 2183-2019-OEFA/DFAI, donde se concluye que el administrado ha evidenciado la implementación de acciones de mejora en su tratamiento de agua industriales (PTAR), así como de las evidencias de los resultados de monitoreo presentados en sus informes trimestrales 2018, 2019 y supervisiones posteriores<sup>54</sup>, corresponde considerar que el impacto puede ser asimilado por el entorno de forma natural en el periodo igual o menor de 1 año y, por lo tanto, ser reversible en el corto plazo. Es así que, sobre el ítem 1.4 del factor f1, corresponde una calificación ascendente a 6%.

83. Por tanto, de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, el valor total del factor f1 asciende a 42%.
84. En ese sentido, en total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.58 (158%)<sup>55</sup>. El resumen se presenta a continuación:

**Cuadro N°04: Factores para la graduación de sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>58%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>158%</b>

Elaboración: TFA

85. Cabe precisar que, en el recurso de apelación, San Valentín señaló que la información presentada no ha sido considerada como atenuante de la infracción administrativa. Al respecto, en los párrafos precedentes se ha detallado el análisis de los factores para la graduación de sanciones, esto con el fin de adecuar la sanción administrativa a la conducta infractora. Por lo tanto, lo alegado por el administrado carece de sustento.
86. Ahora bien, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito, y del factor f1, correspondiente a los factores para la graduación de sanciones, confirmando el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo de la probabilidad de detección, este Tribunal procedió a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 05: Multa a imponer**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.64 UIT

<sup>54</sup> Folio 147

<sup>55</sup> Ver Anexo N° 2.

Probabilidad de detección ( <i>p</i> )	0.75
Factores para la graduación de sanciones: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	158%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>18.20 UIT</b>

Elaboración: TFA

87. En consecuencia, corresponde que la multa de **56.78** (cincuenta y seis con 78/100) **UIT** impuesta por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, sea reformada en **18.20** (dieciocho con 20/100) **UIT**.
88. Al respecto, cabe precisar que el nuevo cálculo (**18.20 UIT**) se encuentra fuera del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 30 UIT a 3000 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 7 del Cuadro de Tipificación de Infracción y Escala de Sanciones relacionadas al Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
89. Siendo ello así, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD<sup>56</sup>, referido a que el monto de la sanción monetaria como resultado de la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas (en el presente caso, 18.20 UIT) prevalece sobre el valor del tope mínimo legal previsto para el respectivo tipo infractor.
90. Asimismo, este nuevo cálculo de la multa se encuentra enmarcado en lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12<sup>57</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Dicho dispositivo legal dispone que, la multa total impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. En ese sentido, mediante Resolución Subdirectorial N° 1057-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM solicitó a San Valentín su ingreso bruto anual del año 2017, el mismo que fue reportado por el administrado<sup>58</sup>. Por lo tanto, de acuerdo a la información proporcionada por el administrado, la multa resulta no confiscatoria.

<sup>56</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de enero de 2020.

**Artículo 1°.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>57</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>58</sup> Mediante escrito con Registro N° E01-2019-113826, presentado el 28 de noviembre de 2019, el administrado presentó sus ingresos netos percibidos durante el año 2017. Cabe señalar que, de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario, para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo a las Ley del Impuesto a la Renta.

91. En consecuencia, de acuerdo a los párrafos precedentes, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 2183-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a San Valentín por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa ascendente a 56.78 (cincuenta y seis con 78/100) UIT; reformándola a 18.20 (dieciocho con 20/100) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 infractora, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2183-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Valentín S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2183-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a Compañía Minera San Valentín S.A., con una multa total ascendente a 56.78 (cincuenta y seis con 78/100) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; **REFORMÁNDOLA**, quedando fijada la multa total con un valor ascendente a 18.20 (dieciocho con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. - DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 18.20 (dieciocho con 20/10) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Valentín S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

## Anexo N° 1

### Única Infracción

#### Costo Evitado: Costo de estudio de eficiencia

Ítems	Fecha de costo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 3,574.96	US\$ 1,062.00
Ingeniería	prom 2015	2	3	S/ 310.67	S/ 1,864.00	1.09	S/ 2,023.98		
Asistencia Técnica	prom 2015	3	3	S/ 158.71	S/ 1,428.38	1.09	S/ 1,550.97		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 536.24	US\$ 159.30
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 536.24	US\$ 159.30
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 616.68	US\$ 183.19
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 947.54	US\$ 281.48
<b>Total</b>								<b>S/ 6,211.66</b>	<b>US\$ 1,845.27</b>

Fuente:

- a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)
- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
  - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

### Costo Evitado: Costo de mantenimiento preventivo de las instalaciones

Ítems	Fecha de costo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 12,814.82	US\$ 3,806.85
Ingeniería	prom 2015	1	15	S/ 310.67	S/ 18,640.00	1.09	S/ 5,059.96		
Asistencia Técnica	prom 2015	3	15	S/ 158.71	S/ 14,283.75	1.09	S/ 7,754.85		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 1,922.22	US\$ 571.03
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 1,922.22	US\$ 571.03
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 2,210.56	US\$ 656.68
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 3,396.57	US\$ 1,009.01
<b>Total</b>								<b>S/ 22,266.39</b>	<b>US\$ 6,614.60</b>

Fuente:

- c) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente:  
[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)
- d) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

### Costo Evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

Ítems	Fecha de costo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 1,528.98	US\$ 454.21
Ingeniería	prom 2015	1	3	S/ 310.67	S/ 18,640.00	1.09	S/ 1,011.99		
Asistencia Técnica	prom 2015	1	3	S/ 158.71	S/ 14,283.75	1.09	S/ 516.99		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 229.35	US\$ 68.13
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 229.35	US\$ 68.13
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 263.75	US\$ 78.35
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 405.26	US\$ 120.39
<b>Total</b>								<b>S/ 2,656.69</b>	<b>US\$ 789.21</b>

Fuente:

- e) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente:  
[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)
- f) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

### Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
AGUA						S/ 69.76	US\$ 20.98
pH	2	3	S/ 11.80	S/ 70.80	0.99	S/ 69.76	US\$ 20.98
Total de Monitoreo (incluye IGV)						S/ 69.76	US\$ 20.98

Referencias:

Contrato N° 21-2019-EOFA: Contratación del servicio para el ensayo de muestras de agua y recursos hidrobiológicos (junio 2019).

Elaboración: TFA

### Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo Evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo	S/ 2,656.69	US\$ 789.21
Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras	S/ 69.76	US\$ 20.98
<b>Total</b>	<b>S/ 2,726.45</b>	<b>US\$ 810.19</b>

Elaboración: TFA

### Resumen costo evitado

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo Evitado: Costo de estudio de eficiencia	S/ 6,211.66	US\$ 1,845.27
Costo Evitado: Costo de mantenimiento preventivo de las instalaciones	S/ 22,266.39	US\$ 6,614.60
Costo Evitado: Realizar monitoreo de verificación	S/ 2,726.45	US\$ 810.19
<b>Total</b>	<b>S/ 31,204.49</b>	<b>US\$ 9,270.06</b>

Elaboración: TFA

**Anexo N° 2**  
**Factores para la graduación de sanciones del hecho imputado<sup>59</sup>**  
**(Tabla N° 02)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>20%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>6%</b>
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>6%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b><i>Afectación a la salud de las personas.</i></b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	<b>16%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

<sup>59</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>0%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>0%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total: Factores para la Graduación de Sanciones: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>158%</b>

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 142-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 38 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07028479"



07028479